

Proceso	Privación de Patria Potestad		
Demandante	YENI ALEJANDRA BETANCUR ÀLVAREZ		
Menor	NICOLÀS VALENCIA BETANCUR		
Demandado	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO		
Radicado	05615 31 84 002 <b>2020</b> 00 <b>152</b> 00		
Providencia	Interlocutorio No 346		
Decisión	Inadmite Demanda		

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la señora YENI ALEJANDRA BETANCUR ÀLVAREZ, en representación del menor NICOLÀS VALENCIA BETANCUR, en contra del señor LUIS FELIPE VALENCIA HENAO, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

- 1.- En virtud de lo previsto por el artículo 82, numeral 4º del Código General del Proceso, se deberá ampliar la pretensión primera, precisando con claridad la causal invocada para pretender la privación de la patria potestad respecto al menor NICOLÀS VALENCIA BERANCUR y en contra del señor LUIS FELIPE VALENCIA HENAO.
- 2.- Se deberá relacionar el nombre de los parientes del menor NICOLÀS VALENCIA BERANCUR, tanto por línea materna como paterna y en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando dirección, telèfono, celular, correo electrònico y lugar de residencia de los mismos, con el fin de

que sean citados y posteriormente oídos en el proceso de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso.

- 3.- Aportar el registro civil de nacimiento tanto de la demandante YENI ALEJANDRA BETANCUR ÀLVAREZ como del demandado LUIS FELIPE VALENCIA HENAO, con el fin de demostrar el parentesco de los abuelos paternos y maternos del menor NICOLÀS VALENCIA BERANCUR.
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, se deberá ampliar el acápite de notificaciones indicando ciudad, municipio, barrio, teléfono y celular de la demandante y el demandado e igualmente suministrar los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).
- 4.- No se accede a la fijación de audiencia en la forma solicitada por la mandataria judicial de la demandante, en razón a que la demanda aùn no ha sido admitida.
- 5.- Se le reconoce personería a la doctora DIANA MARÍA CARDONA PALACIO, portadora de la T.P. Nº 50.373 del C.SJ., para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ Juez

began Zulyo From

- A	200	
	-	2
	N A	۴
1	R	1

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, \_\_\_\_ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. \_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario